

mas previsibles, salvando siempre lo que en términos económicos se denomina el mínimo de existencia.

El primer aspecto que se nos presenta dentro del sentido que empezamos ahora a examinar, es decir, el de justicia social, es la exención, unas veces total y en otras parcial, atendiendo al *sexo* y a la situación, de aquellas personas que por su condición familiar no pueden pagar los tributos.

Aparece, pues, respondiendo a este criterio proteccionista hacia la mujer su exención total de los impuestos personales y de los servicios corporales, en razón, como es lógico, de la flaqueza y debilidad de su sexo.

En cuanto a la exención de ciertas clases de tributos de la mujer, fué, en general, una práctica corrientemente admitida, aunque nos encontramos con algunas leyes (29) en las cuales se omite esta exención; pero aun con todo, se hace la salvedad de excepción al hablar de las negras y mulatas en los casos de pobreza, niñez y vejez.

SOLÓRZANO, al ocuparse de estas cuestiones, admite que aunque existiera práctica de tributación en las mujeres, deben quedar de derecho exentas las viudas, y añade en frases posteriores que esta exención debe extenderse a las casadas cuyos maridos estén ausentes y no les sustentan, o son viejos, o enfermos, o inútiles para trabajar, ya que a estas mujeres se las puede tener por viudas, "pues es lo mismo o se juzga por igual no tener marido o tenerlo inhábil o inútil" (30).

Este sentido proteccionista brilla en la prohibición de que no puedan prenderse ni encarcelarse por semejantes deudas a las mujeres (31).

Con el mismo carácter de exención se establece respecto a los hijos de familia, que no pagarán ningún otro tributo ni imposiciones por estar debajo de la patria potestad y, por tanto, obligados a servir, ayudar y socorrer a sus padres, y con más razón aún si son pobres (32).

Correlativamente con la exención del sexo, nos encontramos con la de la edad, y así se disponía que en los censos personales o tributos de capitación no se cobren de los varones menores de catorce años, ni de las mujeres menores de doce, ni de los viejos que pasaren de sesenta y cinco años, según estaba determinado por el derecho común.

En una Real Cédula del Emperador Carlos I, dada en Zaragoza a 9 de diciembre de 1518, se manda pagar tres pesos de oro por cada indio mayor de veinte años y un solo peso para las mayores de quince hasta

(29) *Ibíden*, lib. II, cap. 20, v. 4.º

(30) *Ibíden*, v. 7-8.

(31) *Ibíden*, v. 8.

(32) *Ibíden*, v. 20.

que lleguen a los veinte. Y por orden posterior, dada a la Audiencia de Guatemala a 26 de mayo de 1673, se ordenaba la exención total de la tributación a los hombres mayores de cincuenta y cinco años y a las mujeres mayores de cincuenta (33).

En tercer lugar aparece como causa de exención la *enfermedad*. Para que ésta lo fuera debería de ser tal que impidiera trabajar, ya que en estas condiciones se pueden equiparar los que la sufran "a los viejos o a los muertos", y por ello en las nuevas tasas y padrones aparezcan tildados con este carácter de exención (34).

La *pobreza* aparece también como una causa de exención de tributar, fundada en el principio de Gayo de "ser vana e inútil cualquier acción que la excluya o frustra la pobreza del obligado". Esta pobreza, según OTALORA, debía ser intolerable y que la persona que la padezca no pueda con su trabajo y jornales ganar lo necesario para sustentarse y pagar los tributos (35). Esto, sin embargo, la tendencia se manifestó en un sentido de moderar los tributos de tal modo que pudieron prácticamente ser pagados cualquiera que fuese la situación económica del pagador.

Ahora bien: si esta pobreza era originada por la *esterilidad* en las tierras y frutos sobre los cuales se establecen los tributos, quedaban exentos si era total y se atendía al carácter de esta causa según su intensidad para rebajarlos proporcionalmente en lo que estaban obligados, y así lo dice claramente una Real Cédula dada en Valladolid a 7 de agosto de 1539 y otra de Monzón de 18 de diciembre de 1552, en las que expresamente se dice que se hagan descuentos a los indios por causa de esterilidad.

En los casos de *epidemia* de la que resultare gran mortandad se establecía que había de moderarse grandemente las condiciones con arreglo a la calidad del desastre y procurando que lo que resultara del rebajamiento pueda pagarse suave y fácilmente, como disponía una Real Cédula de 1546 (36).

Atendiendo a *las personas y situación geográfica*, se establecían exenciones de tributación, tal como en el Perú, en el que estaban relevados los caciques o curacas, sus hijos y sus segundas personas, que son los que le seguían en autoridad o dignidad en aquel cargo, siendo el fundamento de esta exención el título de ser nobles y por tales tenidos desde el tiempo de la infidelidad. Del mismo privilegio gozaban las mujeres de

(33) *Ibíden*, v. 10, 13 y 15.

(34) *Ibíden*, v. 19.

(35) *Ibíden*, v. 22, 23, 24 y 25.

(36) *Ibíden*, v. 27 y 33.

los caciques, aun sean viudas, ya que ellas, por razón de su estado matrimonial, gozan de todos los honores y privilegios de sus maridos (37).

De la misma forma se dictaban medidas proteccionistas respecto de los indios que son fronterizos de otros infieles, bárbaros o rebeldes, que con sus armas o cuidados defienden las incursiones en las tierras pacíficas, pues ocupando en esta labor su vida y haciendas, y perdiéndolas de ordinario por estas hostilidades, justa es la concesión de estos privilegios (38).

Cobranza

Por Real Cédula de 9 de julio de 1549 se reglamentaron los plazos de cobro y se solucionó con ello el problema de la mora en el pago. Según costumbre arraigada, los plazos para el cobro eran trimestrales, o sea correspondía hacerse efectivo cuatro veces al año, manteniéndose la práctica de que en los pagadores morosos se les prorrogaba un mes la fecha de pago. Aunque la medida en su forma era de alivio, en el fondo se esforzaba más a los indios, ya que se les juntaba la fecha próxima con la del último pago, lo que, unido a las continuas exigencias de los caciques, hacía insoportable su satisfacción por parte de los indios. En dicha Cédula se solventó esta cuestión ordenando que en lo sucesivo fuesen los plazos de seis meses, separando con ello las fechas de pago y resolviendo de esta forma los continuos agobios que pesaban sobre los naturales (39).

Los conciertos sobre diezmos estaban autorizados siempre que se hicieran en presencia de los dos primeros caciques, disposición que fué recogida por la recopilación (40).

Respecto de las compensaciones, a pesar de la tendencia general en contra, SOLÓRZANO se manifiesta partidario de ellas, pero con restricciones especiales (41).

El sentido proteccionista al indio que hemos visto latir en todo momento se vuelve otra vez a manifestar en una Cédula de 9 de junio de 1549, en la cual se ocupa de las pesas y balanzas que se usaban para pesar los frutos con que se pagaban los tributos y diezmos. En ella se daba orden expresa a los Virreyes y Gobernantes de que en adelante controlasen las pesas y balanzas, las cuales han de ser oficiales y contrastadas con una

(37) *Ibíden*, v. 40, 41, 42 y 43.

(38) *Ibíden*, v. 48.

(39) Manuscrito, legajo cit., fol. 82 v.

(40) SOLÓRZANO, lib. II, cap. 22.

(41) OVANDO, n. 39 y 42 Diezmos.

marca especial, pues hasta entonces los recaudadores tenían cada cual una balanza y pesaban sin estar presentes ni caciques ni indios (42).

Personal encargado

Se establece terminantemente en la Ley 24 de la Recopilación, libro primero, título XVI, que “la cobranza y administración de los diezmos reales pertenecían a los Oficiales reales”, y en esa misma ley, posteriormente, se dice que tendrán “en su cobranza y administración cuenta y razón particular de que en cada Obispado y Arzobispado mentase”, haciéndose cargo de ello los tesoreros, de la misma manera que lo hacían en las demás cosas y cuestiones de la Real Hacienda, enviándose cada año a España con las cuentas diferenciadas el total de todas ellas. Al final se suplica a los Prelados y Cabildos que no obstaculicen esta labor que se encomienda a los Oficiales reales. El encargo se repite en numerosas Leyes y Cédulas, como la de Felipe III en 1620 y la de 9 de agosto de 1651, dada por Felipe IV, ambas recogidas en la Recopilación.

Pero no se crea que los Oficiales reales tenían una mera labor de cobranza, sino que sus facultades se ampliaban con la labor de fiscalización y control sobre todas las operaciones referentes a diezmos (43), para poder de esta forma defender los intereses reales, y así, por Real Cédula de Carlos I de 12 de marzo de 1549, ratificada posteriormente por Felipe IV y recogida en la última Recopilación en la Ley 28 de diezmos, para que no haya fraude en la conmutación de la cóngrua en su parte decimal se manda a los “Oficiales reales de cada provincia que se hallen presentes en los remates y almonedas de los diezmos por que los arrendamientos de ellos se hagan como convengan” y se eviten con ello fraudes y otros inconvenientes” (44).

En los arriendos de diezmos tenían que estar presentes los Oficiales reales para que tomaran en cuenta de los remates y para que se hiciera en estos casos la formalización de una escritura por la que los arrendadores se comprometían a pagar lo que montare (45).

De la misma manera, y con el mismo carácter intervencionista, tenían

(42) Manuscrito, legajo cit., fol. 83.

(43) Precisamente por ello tenía que prestar fianza, debiendo dar la mitad para la casa de contratación de Sevilla y la otra mitad en Indias, según estaba ordenado por acuerdo del Consejo Supremo de Indias y que está recogido por el oidor de la casa de contratación de Sevilla ANTONIO DE LEÓN PINELO en su *Acuerdos, Autos i Decretos de Gobierno del Real i Supremo Consejo de las Indias*. Madrid, 1658.

(44) OVANDO, n. 106, 107 y 108.

(45) Ley 27, tit. 16, lib. I, recop. de 1774.

que asistir, al tiempo que se realizaran las cuentas sobre diezmos, para que se efectuasen fielmente los repartos sobre los mismos (46).

No siempre la cobranza o administración estaba en manos de los Oficiales reales, pues podía darse el caso de que esta administración pasase a manos de las autoridades eclesiásticas, según puede verse en la Real Cédula de Felipe IV de 28 de diciembre de 1638 (correspondiente a la Ley 29 de la Recopilación citada), en la que se ordena que, donde no hubiere diezmos suficientes para la dotación de las Iglesias, se cobre los que hubiera por los Oficiales reales, conforme a lo proveído. Pero donde por ser los diezmos considerables no se diere por ello al Prelado o Capitulares de la Iglesia cosa alguna de la Real Hacienda, alzarán la mano de la administración de los diezmos de la Iglesia y provincias y se los remitirán y dejarán gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cédula y licencia real para que ésta corra de su cuenta y riesgo y desde el día que así lo hicieren no les acuda más que por cuenta de la Real Hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubiere dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de las Iglesias pertenecían a Su Majestad estuviesen en poder de los Oficiales reales, los cuales los habían de cobrar. En este caso se les encargaba que en su cobranza tuvieran un particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias y hallándose al alzamiento y cuenta del diezmo como estaba dispuesto, de tal manera que los dos novenos entraran enteramente en la Real Casa sin fraude, confusión ni usurpación.

Por supuesto que los Reyes procuraban siempre que la parte que a ellos correspondía en las divisiones que por propia voluntad se hacían del todo se cobrara y se administrara, solventándose con la rapidez necesaria los inconvenientes que pudieran seguir. A este fin se había ordenado a las Reales Audiencias que si se presentaba por parte de los Oficiales reales pedimento o querrela sobre la administración y cobranza de los dos novenos, se despacharan las provisiones oportunas, para que luego, y sin dilación, tuviese efecto lo contenido en ellas.

Esta misma exigencia de rapidez estaba repetidamente mandada a los Prelados y Cabildos de Indias, a los cuales, en la misma forma que hemos visto para las Audiencias, se les exigía que no pusieran impedimento alguno a los Oficiales reales en el ejercicio de su labor fiscal de cobranza y administración de los diezmos, procurando con ello el puntual cumplimiento por parte de todas las Autoridades, apercibiendo en estas mismas

(46) *Ibidem*, ley 30. OVANDO, n. 84 y 85.

Reales Cédulas los castigos necesarios para los casos en que no se prestara la diligencia exigida (47).

Siguiendo la táctica proteccionista, por así llamarla, y dándose siempre cuenta el legislador de los posibles inconvenientes que pudiera originarse a los indios por el pago de sus diezmos, se determinó, en cuanto a los diezmos que recogían las Iglesias, que se retiraran de las casas en donde se tenían que recoger, pues siendo tierra nueva y necesitando “mucho y especial cuidado, no podían llevarlos los pagadores, por el perjuicio que pudiera originarle su ausencia, que generalmente era larga debido a las malas comunicaciones” (48).

La división de los diezmos en general

Este aspecto de la organización decimal es, sin duda alguna, uno de los más importantes, pues precisamente basándose en ella se van a producir, pasado el tiempo, continuos conflictos.

Por otra parte, hay otro hecho que procede de origen, y es que en el momento de la concesión pontificia de los diezmos éstos tardan en producirse, por las características agrícolas de las tierras recién descubiertas, y la congrua del clero y sostenimiento de las fábricas se tuvieron que hacer a costa de la Real Hacienda. Solamente cuando los diezmos van apareciendo ordenaron repetidamente nuestros Reyes, para descargar al Erario público, que las necesidades eclesiásticas se satisficieran con la aportación decimal, creándose de esta forma una adscripción que fué sancionando la práctica, pero sin que en ello hubiera un abandono de un legítimo derecho, lo que produjo una confusión, de la que es buena prueba la falta de claridad en los tratadistas al discutirse la pertenencia de los bienes de las vacantes.

Un hecho constante puede observarse en este aspecto, y es la falta de constancia en las asignaciones, debida a la tendencia variable de nuestros Monarcas sobre el particular, lo que nos hace huir de todo esquematismo y rigidez en estas asignaciones decimales.

Empecemos por transcribir una disposición del Consejo de Indias en la que se determina detalladamente la forma cómo se han de repartir estos bienes eclesiásticos. Dice así:

“Su Majestad, por decreto señalado de su Real mano en San Lorenzo a catorce de Octubre, de mil y seiscientos y treinta y ocho manda: Que por cuan-

(47) Recop. cit., ley 24, tit. 16, lib. I. OVANDO, n. 101.

(48) Real Cédula de 13 de diciembre de 1571; manuscrito, leg. cit., fol. 266.

to ha visto las consultas, que se le han hecho sobre la forma que se habrían de tomar, para la graduación y repartimiento entre los interesados y acreedores al dinero que había venido hasta entonces, y vino de allí adelante de las vacantes de Obispos de las Indias de que tiene S. M. hecha merced y limosnas para diferentes obras pías, así de Comunidades, como de personas particulares, por decretos suyos, que algunos tienen calidad de antelación, y considerado por mayor, y por menos, lo que en esta materia y sus circunstancias se puede ofrecer, y que era bien dar forma y regla para lo presente, y por venir y que sería conveniente reducir todos estos débitos a clases fijas y ciertas, en las cuales cada uno cobrase lo que hubiese de haber."

"Ha resuelto distribuir en tres clases los dichos acreedores: poniendo en la primera a los que parece tiene más particulares razones de preferencia; y en la segunda a los que más se acercaren a estos, y en la tercera a los últimos: y que la cantidad, que entonces había en poder del Receptor del Consejo, y la que de allí adelante fuese viniendo de géneros, de vacantes de Obispos, se hiciesen cuatro partes; y las dos se repartiesen prorrate de sus débitos, entre los que tienen su consignación en la primera clase: y a los de la segunda y tercera se les ratee de la misma manera las otras dos partes: una a los de segunda clase y otra a los de tercera, como más en particular y por menor está en el papel y relación, que fué incluso con este decreto firmada del protonotario. Y así mando S. M., que en esta conformidad se executase entonces, y en lo de adelante, dándose para ello los despachos necesarios. Y que si en algún año hubiera tan particular razón que obligue a alterar, o mudar algo, o para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que S. M. concediese de nuevo en este género de vacantes, puede el Consejo consultarle lo que se ofreciere cerca de ello. Advirtiendo, que entre los acreedores de primera clase, ha querido Su Majestad que se ponga la dotación de las tres fiestas y Redención de tres cautivos, y casamiento de tres huérfanas, que mandó hacer, por el buen suceso de Fuenterrabía: y que a la fábrica del Convento de los Capuchinos del Pardo que tiene encargado al Conde de Castrillo se le señalen diez y seis mil ducados y que a estas partidas se les rateasen en la primera clase lo que les tocase de sus débitos. Y que en esta última forma execute el Consejo el repartimiento de dicho dinero como le propuso lo determinase S. M., reduciendo a esta orden última que es la que quiere que se observe, no todas las demás en contrario que sean anteriores, advirtiendo que a algunas partidas que están consignadas en sus clases y separaciones no se la ha de librar ahora nada, porque demás de que les tocara por cantidad del repartimiento, no necesitan tanto della, por ser fundación y obra pía, que requiere tiempo para perfeccionarla, y así lo reservó para los años siguientes, y entonces en la clase que van puestas, y conforme al estado de las cosas, han de entrar o no en el rateo con las demás, en aquel grado y clase que se hallaren" (49).

Tal disposición puede darnos idea de la variabilidad que en cuanto las divisiones de los bienes eclesiásticos realizaban nuestros Reyes, puesto que, como habrá podido observarse, tiene un carácter especial y a la vez derogatorio de las anteriores, como en la misma se dice.

Esta variabilidad que en la práctica se observó en la división de los pro-

(49) ANTONIO DE LEÓN PINELO, *ob. cit.*, disposición 111.

ductos decimales no podrá alegarse por nadie como un argumento en el que se pretenda sustentar la ausencia de un derecho que subsiste en todo momento, y lo único que hace es demostrar la liberalidad con que nuestros Monarcas disponían de dichos bienes precisamente por ostentar una indiscutible titularidad sobre los mismos, lo que les permitía la realización de todos los actos anejos a un derecho de propiedad. A pesar de todo, se tergiversó la actitud de nuestros Reyes, ya que lo que no era más que una liberalidad, concesión, favor o gracia se interpretó como una obligación, deber o prescripción, ocurriendo lo mismo con las vacantes, que eran una renta más de Sus Majestades por incorporación del diezmo de que ellas procedían.

La misma falta de regularidad aparece en otra serie de disposiciones, y así Felipe III ordena lo siguiente: “Mandamos a los Virreyes y Presidentes y rogamos y encargados a los Prelados de nuestras Indias que cuando Nos hiciéramos merced de alguna parte de las vacantes y novenos a las Iglesias, se gasten y distribuyan, con sus pareceres o intervención, en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, e lo más forzoso y necesario de las Iglesias” (50). Lo mismo se previno por otra Real Orden, en la que se decía que el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte de las Sedes vacantes, lo cual se aplicaría como merced y limosna, para el edificio de las Iglesias.

En este mismo sentido se manifiesta una Real Cédula dada a 3 de diciembre de 1631 por Su Majestad Felipe IV a favor del convento de Santa Brígida, de Valladolid, haciéndolo merced de tres mil ducados (51).

Realmente, si nos fijamos en esta falta de continuidad que en la división de los diezmos se observa encontraremos una fácil justificación fijándonos, o mejor dicho, recordando lo que atrás hemos expuesto acerca del momento de su concesión, y con ella nos daremos cuenta que si estos productos decimales fueron incorporados a la Corona Real por expresa disposición pontificia, una vez cubiertas las necesidades de la congrua clerical y demás obligaciones, el resto podía consumirse y emplearse por nuestros Monarcas, en la forma que tuvieran por conveniente, en cualquier clase de usos.

De tal forma se incorporaron los diezmos a la Real Hacienda, que vemos cómo en numerosas ocasiones es ésta, y no aquéllos, quien va a responder continuamente del sostenimiento de las cargas eclesiásticas por razón del carácter de la concesión, en la que no se limitó, ni lejanamente, que

(50) Ley, tit. 2.º, lib. I. Tomado de ABREÚ, n. 21 de vac.

(51) SOLÓRZANO, ob. cit., lib. IV, cap. 12, v. “y en aquella...”.

estas necesidades habrían de cubrirse por la aportación decimal, sino que este gravamen alcanzaba a los distintos aspectos del Erario público de tal forma, que si la parte de diezmos que se asignaba a los Ministros no era suficiente para sus mantenimientos y decencia, el Rey la debía de suplir con los bienes de la Real Hacienda hasta que llegare.

Por esto precisamente se tenía ordenado por permisión real que en tanto en cuanto bastaren los diezmos para cubrir estas necesidades se aplicaren a ellas, sin que se entienda por ello una adscripción obligada a estos fines de sustentación, estando organizados en aquellos reinos un acoplamiento general por el que se aplicaban los sobrantes de unas prebendas a otras.

Existe una Ley muy importante, recogida en una de las Recopilaciones (52), que dice así:

“A los Señores Reyes nuestros progenitores y a Nos pertenecen los Diezmos eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales, por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con carga de dar cóngrua, sustentación y alimentos a los Prelados y Ministros Eclesiásticos y lo hemos hecho y mandado hacer larga y copiosamente.”

“Y por que desde los tiempos que mueren los Arzobispos hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporadas en nuestro Real Patrimonio.”

“Y está mandado que todo lo que procediere de las tercias de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita a estos reinos a poder del Tesorero General de nuestro Consejo General de Indias, como se acostumbra y fuere cayendo y conviene que así se ejecute.”

“Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las Indias que remitan a poder de dicho Tesorero General lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de las vacantes d Arzobispados y Obispados con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad, estando advertido que si así no lo hicieren mandaremos proveer del remedio conveniente.”

Esta Ley, que, como podrá verse, se daba para la reglamentación de las vacantes, la creemos muy interesante para lo que veníamos demostrando, ya que en ella se resalta el carácter del diezmo como bien temporal y a su vez el de ser bienes libres pertenecientes a la Real Hacienda, por haberse incorporado al Real Patrimonio, estando por ello a la más amplia disposición de la regia voluntad.

La división de los diezmos en concreto

Estaba determinado que de la entrada total de los diezmos, reunida la cantidad global, se sacaran antes de nada los excusados que a cada pueblo

(52) ABREÚ, n. 27 de vac.

pertenecen y un vez restada esta porción “se hagan de todos los diezmos un montón y de él se saquen las distintas partes que estaban establecidas”, teniéndose en cuenta que si en la parte que estaba destinada a la cóngrua no era suficiente, siempre respondía subsidiariamente la Real Hacienda, hasta completar los quinientos mil maravedises que a cada Obispo le correspondía (53). De los diezmos netos se hacía su división de la siguiente manera: se dividían en cuatro partes; una cuarta parte correspondía al Obispo y la otra cuarta parte al Cabildo Catedral.

Lo correspondiente a las otras dos cuartas partes se dividía en nueve novenos, los cuales, a su vez, se repartían de esta forma: dos reservados para el Rey. Tres para la fábrica de la Iglesia Catedral y el Hospital. Los cuatro novenos restantes se aplicaban para el pago del salario de los curas y lo que sobrase se entregará al mayordomo del Cabildo.

Esta parte sobrante del pago se unirá a la cuarta que de derecho corresponde al Cabildo, y con ambas cantidades se tenían que pagar las dotaciones o salario de las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones y demás oficios que por erección existiesen en la Iglesia Catedral.

Ahora bien: podía darse el caso, y esto era muy frecuente, de que el total de los diezmos no fuere suficiente para cubrir las cantidades asignadas a las Iglesias, y entonces se proveía que los Oficiales reales habrían de cobrar todos los diezmos, y, sin hacer división alguna, se ingresarían en la Real Hacienda, mediante la apertura de cuenta nueva. El cumplimiento de las cargas reales referentes al sustento de los Prelados y del Clero y demás obligaciones procedentes de la erección habría de satisfacerse con el total de diezmos ingresados, más los fondos públicos necesarios para la satisfacción de dichas obligaciones (54).

La falta de rigidez de la división de los diezmos se pone patentemente de manifiesto en la reglamentación transcrita párrafos atrás, ya que, como podrá verse de la lectura de dicha disposición, en su última parte, se prevee como caso muy corriente, y la prueba de ello es el darse normas legales para poder solucionarlo la no existencia de repartimiento alguno, ordenándose el pago con los fondos de la Real Caja de lo necesario para completar la escasez de aquéllos, lo que nos prueba que la división de los diezmos se realizaba solamente en tanto en cuanto cumplía los fines que se perseguía.

En la misma Real Cédula se prevee un tercer caso, que es cuando los diezmos alcanzan justamente para pagar la dotación de la Iglesia y las

(53) Recop. cit., ley 22, tít. 16, lib. 1.

(54) *Ibidem*, ley 2.ª, tít. 16, lib. 1.

demás cargas inherentes a su misma administración. Entonces se determinaba que pasase de los Oficiales reales al Prelado y Cabildo, por medio de personas nombradas por éstos y aprobadas por Cédula y licencia real, y se ordenaba que aquéllas cobraran los novenos reales sin ocuparse para nada de lo demás en lo referente a la administración de los mismos.

Lo anteriormente dispuesto se refiere sólo y exclusivamente a los diezmos catedralicios y episcopales.

Los *parroquiales* también estaban sujetos por disposición real a una minuciosa división. En éstos se decía que después de haber hecho el arrendamiento se sacara, como en los anteriores, la parte correspondiente. Fundamentalmente la división es la misma; lo que ocurre es que la parroquial se aquilata más y se ordena que de los tres novenos que se asignaban a la fábrica y hospital sean precisamente noveno y medio a cada fin. En cuanto a los restantes novenos, que, como veíamos, en la Iglesia Catedral, una vez cubiertos los fines que se proponían, pasaban al Cabildo, aquí, en cambio, después de pagar a los clérigos tenían necesariamente que quedar para el culto parroquial (55).

Los novenos reales, como ya hemos indicado con anterioridad, se cobraban por los Oficiales sin esperar a que estuviesen repartidos los eclesiásticos, sin el descuento del 3 por 100 para los Seminarios ni las rebajas propias del gasto de cobranza, lo cual se hacía sobre la gruesa restante (56)

Para los casos de arrendamiento de diezmos estaba prohibido terminantemente que fueran hechos estos arrendamientos por los eclesiásticos e interesados, "por ser grave perjuicio al Patronato y fábrica de las Iglesias", según se dispuso por Real Cédula de Carlos I en 23 de mayo de 1539, ratificada posteriormente por las sucesivas de Felipe II de 23 de enero de 1588 y de Felipe III de 12 de diciembre de 1619 (57).

Contabilidad

Los Oficiales reales estaban obligados a separar de la recaudación general la parte que estuviera señalada para la fábrica, ornamentos y Ministerios de las Iglesias y ponerla en diferente arca, sin juntarla con la parte correspondiente al Rey. De esta arca tenían llaves diferentes los Oficiales reales y no podían disponer de ninguna cantidad a ella perteneciente si no fuera por mandato del Virrey o Presidente Gobernador, y siempre con el

(55) *Ibíden*, ley 23, tit. 10, lib. I.

(56) *Ibíden*, ley 25.

(57) *Ibíden*, ley 31.

parecer del Prelado de la Diócesis (58). Asimismo, y con vista a una mejor organización, se ordena la existencia de libros aparte, dentro de la Contabilidad de las Cajas Reales, en los cuales se asentará lo relativo en las cuentas de las Iglesias (59).

Pero en todas estas disposiciones sobre la organización contable apenas si se reglamenta específicamente cómo habrían de llevarse estos libros, aspecto que pasamos a examinar a través del cuadrante de Contabilidad (60).

Este formulario nos ayuda grandemente en nuestro propósito, a pesar de no tener más que una finalidad de ordenación puramente contable, ya que nos ha de fijar claramente cuanto estaba ordenado, además de la división que de los diezmos se hacía en esta época. Fué dado con la única intención de enseñar a los Oficiales reales y Contadores, y para ello se vale de una Contabilidad figurada, que transcribe en sus páginas.

El sistema que sigue es el de partida doble, aunque el sentido de impersonalización, característico de este sistema, no se cumpla muy rigurosamente.

Se determina que la formación de estos cuadrantes en lo tocante a las rentas decimales es del cargo de los Contadores reales nombrados por Su Majestad y de la misma forma les pertenece lo que se refiere a emolumentos y particulares fundaciones, siempre y cuando los Cabildos los hayan encargado de su cuenta y razón, como les es permitido; mas si hubiere resultado nombrar otros a su costa, pertenecerá a éstos formar la particular cuenta de aquel ramo de rentas, la cual debe pasar al Contador, real, para que incorporada al cuadrante esta parte, como se dice en el Formulario, resulte la general noticia que Su Majestad pide en todo de las rentas de los prebendados.

Tal como estaba dispuesto para su formación, era necesario saber antes el valor total de los Diezmos reducidos a dinero, y esto era fácil cuando su cobranza se hacía a base de arrendamientos; no así cuando ésta se realizaba por cada uno de los partícipes, en cuyo caso había que esperar a que se vendieran los frutos y dieran sus cuentas a los administradores. Y si, en lugar de servir este sistema de liquidación a dinero, se repartía el todo o parte de las rentas de los Diezmos en frutos, era necesario justipreciarlos, justiprecio este que correspondía hacerlo a la Junta de Diezmos.

Una vez con estos datos se procedía ya a la realización del cuadrante y para ello se abría una cuenta corriente a cada uno de los partícipes.

(58) SOLÓRZANO, *ob. cit.*, lib. II, cap. 22, v. 47, 48. OVANDO, n. 107 y 108.

(59) SOLÓRZANO, *ib.* 50 y OVANDO, n. 108.

(60) *Cuadrante de Contabilidad. Dado por el contador general del Reino con fecha de 30 de octubre de 1786 y aprobado por Su Majestad el 2 de noviembre del mismo año.*

Estas cuentas llevaban las dos correspondientes partidas de Debe y Haber, pero eran cerradas, es decir, que al cargar o abonar algo a otra cuenta, no pasaba a ella, sino que quedaba en la cuenta de procedencia y solamente era al final cuando se totalizaba, en el llamado estado o resumen, que corresponde a nuestros actuales Balances.

En estas partidas finales se observa una particularidad y es que no se sigue el criterio rígido de la partida doble cuadrando sus cuentas generales como lo hacen los particulares, sino que lo único que hace es sumar lo que a cada cuenta corresponde en la distribución de los frutos de Diezmos.

La primera cuenta, o sea la primera labor a realizar, es la cobranza de los Diezmos, o sea las cuentas de los administradores o arrendadores. Esta cuenta no aparece en el formulario que comentamos o debe de ir incluída en la que, llamada cuenta de gruesa, que es lo que hoy diríamos capital. En esta cuenta se hacen los cargos y abonos hechos a los administradores y arrendadores.

A continuación de la Gruesa se van abriendo cuentas a cada una de las Iglesias en las que van apareciendo en un doble apartado los Diezmos que les corresponde y la distribución que de ellos se establece.

Figuran en cada una de estas cuentas las siguientes partidas: Cuarta Episcopal, Cuarta Capitular, los dos Reales novenos, a la Fábrica su noveno y medio, al Hospital también su noveno y medio y, por último, los cuatro Novenos Beneficiales, todo ello sobre el total de los Diezmos.

Cada una de estas cuentas son personales, excepto la Cuarta Capitular que está impersonalizada, puesto que es divisible entre los prebendados del Cabildo. También tienen este carácter los cuatro Novenos Beneficiales que han de repartirse entre los curas y sacristanes.

Una de las cuentas citadas en la repartición de los Diezmos, es la del noveno y medio que corresponde a un tres por ciento del total decimal y que se carga sobre todos los partícipes, exceptuando la partida de los dos Novenos Reales. Cada una de estas cuentas se descomponen en otras varias, donde se van especificando las diversas partidas de pago.

Por último aparece una cuenta de gastos generales con la misma función que actualmente tiene dentro de la ordenación contable.

Esta era a grandes rasgos la situación del problema cuando se inició el tantas veces citado Pleito de las Religiones, en el que hubo de discutirse ampliamente todo el problema de fondo del derecho decimal real.

FLORENTINO RODERO TARANCO

Profesor de la Universidad Literaria de Salamanca